

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Quejas Ambientales con radicados SCQ-132-0364-2024 y SCQ-132-0395-2024, denuncian "ESTÁN INTERVINIENDO FUENTE DE AGUA CON MAQUINARIA PARA HACER CHARCOS. ESTÁ TALANDO BOSQUE NATIVO EN RONDA DE NACIMIENTO DE AGUA PERJUDICANDO VIVIENDAS ABAJO" Lo anterior en la vereda San Miguel del municipio de San Carlos, Antioquia.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Regional Aguas, realizó visita los días 16 y 19 de abril del 2024, generándose el informe técnico con **radicado IT-02417-2024** del 30 de abril del 2024, en donde se observó y concluyó lo siguiente:

" (...)

3. Observaciones:

3.1 En atención a la queja se realiza visita los días 16 y 19 de abril de 2024 en el sitio en mención, con el fin de verificar las afectaciones ambientales generadas, donde se observó lo siguiente:

3.2 En la ronda hídrica de la quebrada La Cristalina afluente de la quebrada La Voladora, se realizó la tala de 6 árboles de las especies *Vochysia ferruginea* (Dormilón) y *Cespedesia spathulata* (Caunce, Pacó), con 32,5 cm de diámetro promedio.



Imagen 1. Tala de bosque. Fuente: propia

3.3 La madera fue utilizada para la construcción del techo de una vivienda en el predio.

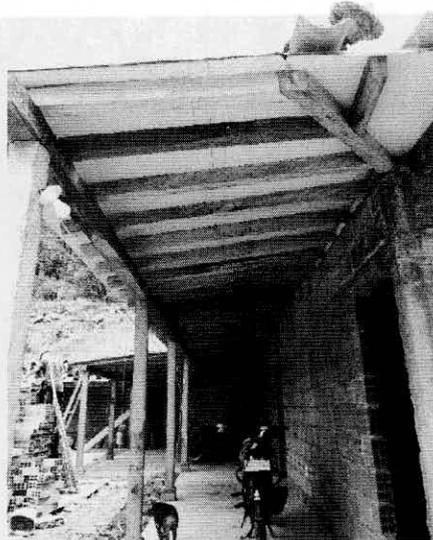


Imagen 2. Vivienda en construcción. Fuente: propia

3.4 El lugar de la queja está ubicado en el predio identificado con PK-PREDIO: 6492001000000500041, coordenadas -74.96435 / 6.10837. El señor Edison Urrego Angarita por medio de video llamada en la visita expresó que las actividades productivas del lote van encaminadas a la producción de cacao, entre otros.

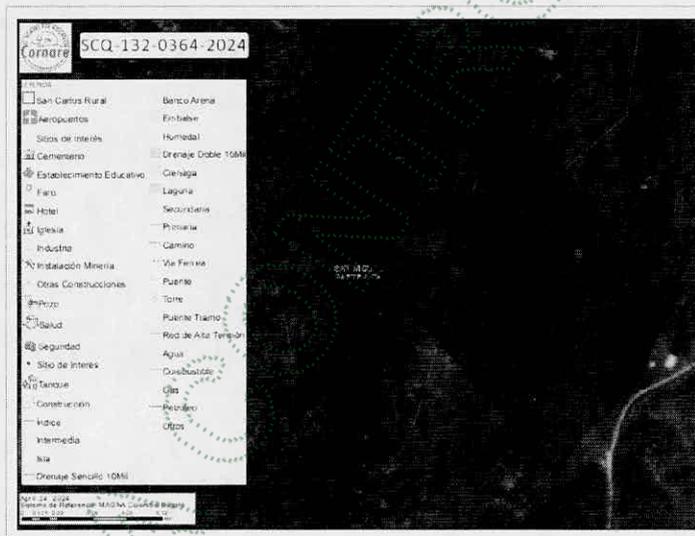


Imagen 3. Predio 1 Fuente: Cornare

3.5 Según el Reporte de limitaciones al uso por normas ambientales extraído desde el Geoportal, el predio PK: 6492001000000500041 cuenta con 6,34 ha de las cuales 100% está dentro del POMCA- Río Samaná Norte aprobado mediante la Resolución N° 122-7293-2017 (21 de diciembre de 2017).

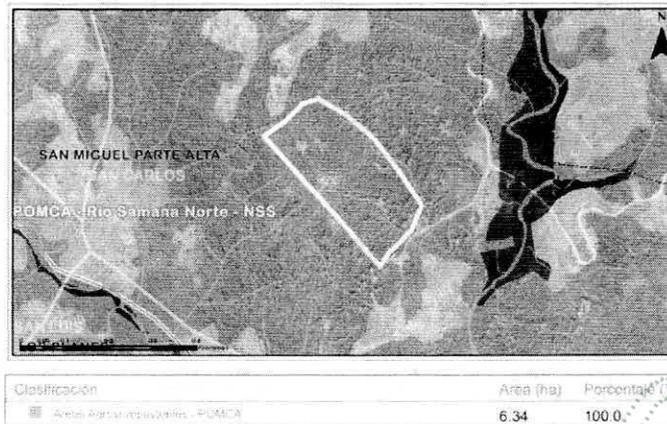


Imagen 4. Zonificación ambiental. Fuente: Geoportal, Cornare

La afectación se encuentra clasificada en Áreas Agrosilvopastoriles, en las que de acuerdo con lo establecido en la resolución 112-0395-2019 (13 de febrero de 2019) "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Samaná Norte, define los usos permitidos para cada subzona de interés", el desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

3.6 Dentro de los determinantes Ambientales de Cornare, se encuentra la ronda hídrica, reglamentada mediante el Acuerdo 251 de 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", el cual la define como.

Ronda hídrica: Es un área contigua al cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección (Fp) y las áreas de protección y conservación ambiental (APC), necesarias para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de la fuente hídrica.

Teniendo en cuenta que el ancho medio de la fuente, es menor a 5 metros. La ronda hídrica deberá de ser de mínimo 10 metros a cada lado de la quebrada, adicionando las áreas con alta susceptibilidad por inundación y/o torrencialidad.

Dentro de las reglas de manejo están respetar la totalidad de los recursos naturales, niños biológicos o biodiversidad; donde la cobertura vegetal de la ronda hídrica de una fuente superficial corresponda a bosque nativo, este será conservado en su totalidad.

3.7 El señor Edison Urrego Angarita con el fin de resolver el conflicto entre vecinos, por la afectación a la ronda hídrica de la quebrada La Cristalina, sembró 300 plantas de guadua.



Imagen 5. Plantación de Guadua. Fuente: propia

3.8 El señor Mauricio Salazar identificado con cedula 70353986, como propietario del predio identificado con PK 6492001000000500042 con FMI 0085709, con un área aproximada de 11,46 ha, una vez se realizó el recorrido por el predio, evidenciando que el señor Mauricio cuenta 3 viviendas y 20 peceras.

3.9 El señor Mauricio, se encuentra realizando una captación ilegal de agua para la actividad piscícola y uso domésticos para las viviendas. De la fuente en mención, se abaste también el señor Edison Urrego.

3.10 Mauricio, se encuentra realizando ocupación de cauce (muro de represamiento), en la fuente hídrica llamada en campo La Cristalina, con coordenadas $-74^{\circ} 57' 52''$ W y $6^{\circ} 6' 30''$ N, es menester tener presente que de realizar actividades agropecuarias en el predio se debe respetar el área de protección hídrica del drenaje sencillo, que de acuerdo a la matriz de determinación de los retiros a fuentes hídricas, contenida en el Acuerdo Corporativo No.251 de 2011, es de 10 metros de distancia en ambas márgenes izquierda y derecha, a partir del canal natural, la captación del recurso hídrico se realiza sin el respectivo permiso.



Imagen 7. Ocupación de cauce y peceras

3.11 Según la Zonificación Ambiental SIRAP (Sistema de Información Regional Áreas Protegidas), el área donde se realiza la actividad piscícola y ocupación de cauce, se encuentra con determinante Ambiental POMCA o AP, el predio se encuentra en zona de agrosilvopastoriles, zona de áreas agrícolas y zonas de aras de recuperación para el uso múltiple

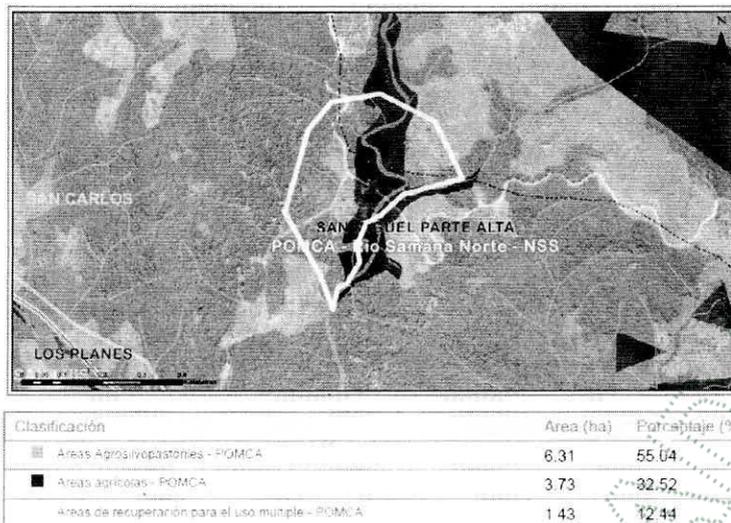


Imagen 8. Zonificación ambiental. Fuente: Geo-portal, Cornare

4 Conclusiones:

- 4.8 El señor Edison Urrego Angarita realizó la tala 6 árboles de las especies *Vochysia ferruginea* (Dormilón) y *Cespedesia spathulata* (Caunce, Pacó), con 32,5 cm de diámetro promedio sin permiso de aprovechamiento. Dentro de la ronda hídrica de la quebrada La Cristalina
- 4.9 Aunque el área afectada por tala se encuentra dentro de áreas agrosilvopastoriles, la afectación es media debido a que no se respetaron las rondas hídricas, establecidas mediante Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE “por el cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en la jurisdicción de Cornare”.
- 4.10 El señor Edison Urrego Angarita realizó la siembra de 300 plantas de *Guadua*.
- 4.11 En las coordenadas $-74^{\circ} 57' 47''$ W y $6^{\circ} 11' 45''$ N con PK PREDIO 6492001000004600001 con FMI 0004201, en propiedad del señor Mauricio Salazar, cuanta con 3 viviendas y realiza actividad piscícola.
- 4.12 En el predio sin nombre identificado con PK PREDIO 6492001000004600001, se está captando el recurso hídrico para uso piscícola sin los permisos correspondientes.
- 4.13 El señor Mauricio Salazar, realiza ocupación de cauce, debe respetar el área de protección hídrica del drenaje sencillo que, de acuerdo a la matriz de determinación de los retiros a fuentes hídricas, contenida en el Acuerdo Corporativo No.251 de 2011, es de 10 metros de distancia en ambas márgenes izquierda y derecha, a partir del canal natural.
- 4.14 Por otro parte, se verificó en el Geo portal corporativo y se identificó que el predio, se encuentra dentro de Zona de agrosilvopastoriles, Zona de áreas agrícolas y Zona de áreas de recuperación para el uso múltiple. El predio presenta afectaciones al Acuerdo Corporativo 251-2011 Ronda Hídrica.

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado

y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 De 1974, establece en su artículo octavo, lo siguiente:

"Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-02417-2024 del 30 de abril de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, de acuerdo a lo evidenciado en campo y a lo establecido en el Informe Técnico **IT-02417-2024** del 30 de abril 2024, se procederá a imponer al señor **EDISON URREGO ANGARITA**, identificado con cedula 1.039.463.970, medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de tala de árboles sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, en el predio identificado con número Pk: 6492001000000500041, ubicado en la vereda San Miguel del municipio de San Carlos .

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado **SCQ-132-0364-2024** del 21 de febrero de 2024.
- Queja ambiental radicado **SCQ-132-0395-2024** del 26 de febrero 2024
- Informe Técnico **IT-02417-2024** del 30 de abril 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **EDISON URREGO ANGARITA**, identificado con cedula 1.039.463.970, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de tala de árboles, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente en el predio identificado con Pk: 6492001000000500041, ubicado en la vereda San Miguel del municipio de San Carlos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **EDISON URREGO ANGARITA**, para que de manera inmediata realice lo siguiente:

- **ABSTENERSE:** de realizar talas, transporte de madera y comercialización sin los respectivos permisos
- En el término de 30 días contados a partir de la comunicación de la presente resolución realizar la **REFORESTACIÓN** con especies nativas de los retiros de las rondas hídricas de las quebradas que hay dentro del predio. Las cuales deberán tener un mínimo 10 metros a cada lado de la quebrada, en cobertura vegetal adicionalmente también debe reforestar las áreas con alta susceptibilidad por inundación y/o torrencialidad.
- **LEGALIZAR:** La captación del recurso hídrico, solicitando Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH, o concesión de aguas de acuerdo a la actividad que pretenda desarrollar para lo cual debe comunicarse con Cornare.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Regional Aguas, realizar la correspondiente verificación dentro de los 45 días siguientes a la publicación de la presente actuación

administrativa, para constatar el estado de cumplimiento al requerimiento realizado en el artículo segundo de la presente providencia.

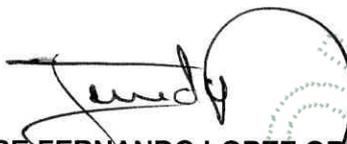
ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **EDISON URREGO ANGARITA**, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, al cual se deberá anexar copia de los documentos enlistados en el acápite de pruebas.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente. SCQ-132-0364-2024 / SCQ-132-0395-2024, 056490343649

Proyecto. Sara Giraldo

Reviso. Diana Pino. 14/05/2024

Técnico: Catalina Zapata Gómez/ Elizabeth Moreno Cuesta

Dependencia. Regional Aguas

Fecha :09/05/2024